



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 17353/2025

Neuquén, 12 de noviembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase por cumplido con lo requerido por el Tribunal a fs. 38.

A lo demás, atento lo manifestado, téngase por constituido domicilio legal, únicamente a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

En consecuencia, téngase por iniciada acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF)**, con domicilio denunciado en la ciudad de Buenos Aires, la que de acuerdo a lo establecido por el art. 321 inc. 2 del CPCyC, tramitará por las normas del proceso sumarísimo regulado por el art. 498 del CPCyC. Córrasele traslado de la acción por el término de CINCO (5) días, que se amplían en SEIS (6) días más en razón de la distancia, a cuyo fin líbrese cédula directa en soporte papel dirigida al domicilio denunciado. A tal fin, la letrada deberá confeccionarla de manera digital, subiéndola como una presentación a través de su IEJ en el sistema para su posterior confronte y libramiento electrónico por Secretaría, debiendo luego la letrada de la parte descargar el documento digital, imprimirlo y suscribirlo ológrafamente de manera previa a su entrega en la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento, pudiendo recabar por Mesa de Entradas de este Juzgado el sellado del instrumento de así serle requerido. La letrada debe dejar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

constancia en la cédula de que la parte puede acceder a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Téngase presente la prueba ofrecida y agréguese la documental acompañada.

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “***D. C. O. N. c/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF) s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES***” (Expte. N° FGR 17353/2025); se presenta O. N. D. C. a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF), a los fines de obtener la cobertura de los siguientes medicamentos: **Pemetrexed** 500 mg en la cantidad de dos dosis cada 21 días; **Carboplatino** 150 mg en la cantidad de cinco dosis cada 21 días; y **Pembrolizumab** (Pembrox) 100 mg en la cantidad de dos dosis cada 21 días -conforme lo aclarado el 12/11/2025-.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que se encuentra afiliado a la obra social demandada y que tiene un tumor neuroendocrino metastásico asociado a un carcinoma escamoso cutáneo frontal.

Explica que los estudios médicos realizados evidenciaron que su enfermedad oncológica se encuentra en estadio III de alto nivel





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

observándose un aumento de lesión pulmonar, por lo que su médica tratante le indicó el esquema terapéutico aquí reclamado habiendo presentado el 17/10/2025 toda la documentación requerida para la cobertura ante la delegación local de la obra social.

Refiere sin embargo que, al día de la fecha la demandada no ha respondido su solicitud, habiéndola intimado extrajudicialmente a cumplir con la cobertura, sin obtener respuesta favorable alguna.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego – derecho a la salud de un paciente oncológico –.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la obra social demandada.

También se habría en principio demostrado, a través del resumen de historia clínica acompañado en la página N° 5/6 del PDF denominado “DOCUMENTAL” de fs. 13/37, que habría suscripto el Dr. José Luis A. Vanney Rachid, que el actor habría sido diagnosticado con adenocarcinoma pobremente diferenciado de pulmón izquierdo, estadio clínico IIIA-IIIB, tumor neuroendocrino metastásico (NET) estable bajo octreotide y carcinoma escamoso cutáneo frontal, y que por ese motivo le habría prescripto las drogas aquí reclamadas, basándose para ello *“en la evidencia internacional (KEYNOTE-671, KEYNOTE- 629, NCCN 2025, ESMO 2024), por tratarse de una indicación con intención curativa, con doble beneficio oncológico en las dos patologías activas del paciente (pulmonar y cutánea) y una excelente relación riesgo-beneficio”*.

La indicación de los medicamentos también se encontraría acreditada con el formulario de “solicitud de tratamientos oncológicos” de la demandada que habría suscripto la Dra. Ivana María Duca el 17/10/2025 (página N° 12 del mencionado PDF) y con las prescripciones médicas de fecha 17/10/2025 (páginas N° 9/10) y 12/11/2025 acompañadas precedentemente, surgiendo de éstas últimas la indicación de dos frascos de Pembrolizumab (Pembrox) de 100 mg; dos frascos de Pemetrexed de 500 mg; y cinco frascos de Carboplatino de 150 mg cada 21 días.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La demandada habría sido intimada por carta documento a brindar la cobertura de los medicamentos Pembrolizumab y Carboplatino recibida el 6/11/2025.

Así, estarían acreditadas la condición médica del actor, la prescripción médica de contar con los medicamentos aquí reclamados, y la intimación formulada a la accionada para brindar la cobertura del Pembrolizumab y Carboplatino.

No se ha acompañado en cambio constancia alguna que dé cuenta de haber solicitado a la obra social la cobertura del fármaco Pemetrexed.

Y aún cuando tampoco se acompañó constancia de la negativa expresa de la demandada a brindar la cobertura, ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por el actor, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/ 08) que “*...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado*”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

procedente presumir que el actor no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando entonces el marco legal aplicable, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales *“Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:... **Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación**”*, aclarando el punto 7.4 que *“La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud”*.

Por su lado, los *“Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría”* fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación del Instituto de brindar el 100% de cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.

De allí surgiría la verosimilitud en el derecho de la actora a contar con la cobertura del medicamento PEMETREXED reclamado, el que se encuentra aprobado por la ANMAT mediante Certificado N° 56082 entre otros, conforme surge del Vademecum Nacional de Medicamentos disponible en:

<https://servicios.pami.org.ar/vademecum/views/consultaPublica/listado.zul>.

Del prospecto allí obrante, se desprende que se encuentra indicado, entre otras cosas, para cáncer de pulmón.

Idéntica circunstancia se desprendería con respecto al CARBOPLATINO (Certificado N° 49961), también vinculado al cáncer de pulmón; y al PEMBROLIZUMAB (Certificado N° 60258).

Ello conduce a tener por acreditado, en esta instancia preliminar del proceso, la verosimilitud en el derecho invocado.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado —a la salud de un paciente oncológico—, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en *“Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo”* (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *“... ‘el derecho a la vida es el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’...como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo...su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ...y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga’...”.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en un (1) día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por **O. N. D. C.** y, en consecuencia, ordenar a la **OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (OSFATLYF)** que le brinde en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

el plazo de un (1) día cobertura integral, al 100%, de los medicamentos **Pemetrexed** dos frascos de 500 mg cada 21 días; **Carboplatino** cinco frascos de 150 mg cada 21 días; y **Pembrolizumab** dos frascos de 100 mg cada 21 días. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Cumplido, líbrese oficio a la demandada a los fines de comunicarle lo aquí dispuesto, el que será confeccionado y firmado electrónicamente por Secretaría, una vez prestada la caución juratoria ordenada, debiendo la parte interesada descargar e imprimir el mismo a efectos de su diligenciamiento –o bien remitirlo electrónicamente, según la modalidad que adopte el ente destinatario–, pudiendo constatarse las firmas electrónicas aplicadas al mismo y la providencia que lo ordena a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas” -Justicia Federal de General Roca con el número y año del expediente-).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40681497#480385499#20251112153304274